

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4252/2019															
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.														
Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno		Folio de solicitud: 0101000284519														
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	De conformidad con ... "EL ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE INGRESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX; donde se refiere que PARA SER SUBDIRECTOR SE REQUIERE CONTAR CON LICENCIATURA Y ESTAR TITULADO, Y CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA..." (Sic); respecto a una Subdirección, solicito saber: ¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TITULO O SIN TITULO?															
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que "La persona candidata para ocupar la plaza de Subdirector, deberá cumplir con los requisitos legales y administrativos que están establecidos en los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva, Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecidos por la Contraloría General (ahora Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.), publicados en la <u>Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de julio del 2016;</u></p> <p>Los requisitos para la plaza de Subdirector Jurídico del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, son:</p> <table border="1" data-bbox="532 1163 1357 1365"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Clasificación de grupo</th> <th rowspan="2">Jerarquía del puesto</th> <th colspan="3">Escolaridad</th> </tr> <tr> <th>Nivel de estudios</th> <th colspan="2">Grado de avance</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mandos Medios</td> <td>Dirección de Área, Coordinador, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental</td> <td>Licenciatura</td> <td>Titulado</td> <td>Trunco</td> </tr> </tbody> </table> <p>" (Sic)</p>			Clasificación de grupo	Jerarquía del puesto	Escolaridad			Nivel de estudios	Grado de avance		Mandos Medios	Dirección de Área, Coordinador, Subdirector , Jefe de Unidad Departamental	Licenciatura	Titulado	Trunco
Clasificación de grupo	Jerarquía del puesto	Escolaridad														
		Nivel de estudios	Grado de avance													
Mandos Medios	Dirección de Área, Coordinador, Subdirector , Jefe de Unidad Departamental	Licenciatura	Titulado	Trunco												
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"NO DAN RESPUESTA EN FORMA VERAZ A LA SOLICITUD Y NO RESPONDEN SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TITULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO." (Sic)															
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 															
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A															

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4252/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0101000284519.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“DE ACUERDO CON EL ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, REFIERE QUE PARA SER SUBDIRECTOR SE REQUIERE CONTAR CON LICENCIATURA Y ESTAR TITULADO, Y CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA, LA PREGUNTA ES. ¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TÍTULO O SIN TÍTULO?, POR EJEMPLO LA PERSONA QUE OCUPA CARGO DE SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I, SE TITULO EN OCTUBRE DE 2017 Y PARA FEBRERO DE 2018 YA ERA SUBDIRECTOR, POR LO QUE

ÚNICAMENTE CONTABA CON 4 MESES CON TITULO AL MOMENTO QUE OBTUVO EL CARGO.

....” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SG/UT/5036/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; y SsSP/DEAF/SACH/6499/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Administración de Capital Humano: ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente, este último oficio, señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular le informó lo siguiente:

Respecto de:

LA PREGUNTA ES. ¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TITULO O SIN TITULO?

Respuesta:

*La persona candidata para ocupar la plaza de Subdirector, deberá cumplir con los requisitos legales y administrativos que están establecidos en los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva, Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecidos por la Contraloría General (ahora Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.), publicados en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de julio del 2016;***

Los requisitos para la plaza de Subdirector Jurídico del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, son:

Clasificación de grupo	Jerarquía del puesto	Escolaridad		
		Nivel de estudios	Grado de avance	
Mandos Medios	Dirección de Área, Coordinador, <u>Subdirector</u> , Jefe de Unidad Departamental	Licenciatura	Titulado	Trunco

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

LA RESPUESTA DADA EN EL OFICIO SsSP/DEAF/SACH/6499/2019 EN EL QUE REFIEREN QUE DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE JULIO DE 2016, EL REQUISITO PARA OCUPAR EL PUESTO DE SUBDIRECTOR ES CONTAR CON EL NIVEL DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA CON UN GRADO DE AVANCE TITULADO Y/O TRUNCO, SIN EMBARGO DE DICHS LINEAMIENTOS SE ESTABLECE QUE PARA DICHO PUESTO SE DEBE ESTAR TITULADO ÚNICAMENTE.

7. Razones o motivos de la inconformidad

NO DAN RESPUESTA EN FORMA VERAZ A LA SOLICITUD Y NO RESPONDEN SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TÍTULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO.

..." [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los

artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de noviembre de 2019, este Instituto recibió en el correo electrónico de esta Ponencia con folio de entrada de la Secretaría Técnica de este Instituto 00013870; las manifestaciones y alegatos emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; haciendo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SG/UT/5407/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto, María del Carmen Nava Polina; y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SG/UT/4936/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, dirigido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SsSP/DEAF/SACH/6499/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, dirigido al Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría

de Sistema Penitenciario; y signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano; ambas autoridades del sujeto obligado.

- Copia simple del oficio SG/UT/5036/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, dirigido a la persona entonces solicitante; y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SG/UT/5335/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario; y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, dirigido al Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; y signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SG/UT/5408/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido a la persona ahora recurrente; y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Impresión del acuse generado con motivo de la notificación de la presunta respuesta complementaria, al correo señalado por la persona ahora recurrente, de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 6 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 6 de diciembre 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por su Subdirectora de Administración de Capital Humano.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

<p>SOLICITUD Folio 0101000284519</p>	<p>RESPUESTA Oficio SsSP/DEAF/SACH/6499/2019 de fecha 17 de octubre de 2019</p>	<p>AGRAVIOS RR.IP.4252/2019</p>	<p>Oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/201 9 de fecha 14 de noviembre de 2019</p>										
<p>"DE ACUERDO CON EL ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, REFIERE QUE PARA SER SUBDIRECTOR SE REQUIERE CONTAR CON LICENCIATURA Y ESTAR TITULADO, Y CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA, LA PREGUNTA ES. ¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TITULO O SIN TITULO?, POR EJEMPLO LA PERSONA QUE OCUPA CARGO DE SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I, SE TITULO EN OCTUBRE DE 2017 Y PARA FEBRERO DE 2018 YA ERA SUBDIRECTOR, POR LO QUE ÚNICAMENTE CONTABA CON 4 MESES CON TITULO AL MOMENTO QUE OBTUVO EL CARGO.</p> <p>...." [SIC]</p>	<p>"[...]</p> <p>Sobre el particular le informó lo siguiente:</p> <p>Respecto de:</p> <p>LA PREGUNTA ES. ¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TITULO O SIN TITULO?</p> <p>Respuesta:</p> <p>La persona candidata para ocupar la plaza de Subdirector, deberá cumplir con los requisitos legales y administrativos que están establecidos en los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva, Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecidos por la Contraloría General (ahora Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.), publicados en la <u>Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de julio del 2016;</u></p> <p>Los requisitos para la plaza de Subdirector Jurídico del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, son:</p> <table border="1" data-bbox="444 1629 732 1703"> <thead> <tr> <th>Clasificación de grupo</th> <th>Jerarquía del puesto</th> <th>Nivel de estudios</th> <th colspan="2">Grado de avance</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mandos Medios</td> <td>Dirección de Área, Coordinador, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental</td> <td>Licenciatura</td> <td>Titulado</td> <td>Trunco</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]" [SIC]</p>	Clasificación de grupo	Jerarquía del puesto	Nivel de estudios	Grado de avance		Mandos Medios	Dirección de Área, Coordinador, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental	Licenciatura	Titulado	Trunco	<p>"NO DAN RESPUESTA EN FORMA VERAZ A LA SOLICITUD Y NO RESPONDEN SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TITULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO.</p> <p>..." [SIC]</p>	<p>"[...]</p> <p>Se informó al Ciudadano de los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Dichos Lineamiento establecen que para el ejercicio de la función pública deberán de apegarse a los principios de Legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia, con el propósito de tener y mostrar una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas...</p> <p>Por ello, es importante enfatizar que dichos Lineamientos fueron elaborados por la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, como procedimiento de Control y de Prevención para la evaluación de los aspirantes para el ingreso al servicio público..., es por ello que con la Evaluación Preventiva Integral garantiza que las personas evaluadas cuenten con las competencias habilidades y nivel de confianza requerido, así como la correspondencia e idoneidad de las características de una persona respecto del Formato de Perfil de Puesto correspondiente, permitiendo detectar, prevenir, controlar o</p>
Clasificación de grupo	Jerarquía del puesto	Nivel de estudios	Grado de avance										
Mandos Medios	Dirección de Área, Coordinador, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental	Licenciatura	Titulado	Trunco									

		<p>combatir riesgos para la Institución.</p> <p>Los Lineamientos antes señalados, establecieron que para ser aspirante para Mandos Medios como lo son: Dirección de Área, Coordinación, Subdirección Jefe de Unidad Departamental, deberá tener como experiencia 3 años exclusivamente en el modelo de Evaluación de Control de Confianza, Modelos de Evaluación por competencias, Recursos Humanos, Gestión Pública, Elaboración de Protocolos y Lineamientos de Evaluación de Personal, Manejo e Integración de Pruebas Psicométricas, supervisión de personal.</p> <p>Los tres años a los que refiere el punto 6. Experiencia Laboral</p> <p>Estos son los parámetros que estableció la Contraloría General para tales efectos, sin embargo los criterios como bien lo comenta en su párrafo primero, la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México..." refiere observar obligatoriamente lo dispuesto en los presentes Lineamientos..."</p> <p>Así también el párrafo: Quinto.-Solicitud de Evaluación</p> <p>1. Los Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Enlace, deberá de realizar la solicitud de evaluación de personas aspirantes o personas servidoras públicas sujetas a cambio, promoción, mediante el Sistema Integral</p>
--	--	---

		<p>de Gestión de Evaluación y Desarrollo (DIGED), de la CGEDF proporcionando la información siguiente:</p> <p>a) Solicitud de evaluación</p> <p>b) Formato de Perfil de Puesto para la Administración Pública, ó Cedula de Evaluación...</p> <p>c) Curriculum Vitae Se constata la experiencia a través del Curriculum Vitae, ...4. El Curriculum Vitae es la relación de los datos personales y trayectoria profesional que presta una persona aspirante o persona servidora pública sujeta a cambio o promoción, en un puesto se estructura o prestador de servicios profesionales homólogos a estructura conforme al Modelo de la CGEDP elaborado a partir de las practicas internacionalmente aceptadas, normas de calidad, normatividad en Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás herramientas de la gestión de la Administración Pública.</p> <p>Lo anterior, es indispensable para corroborar la experiencia que el aspirante tenga en la materia, la cual se deberá constatar a través de hoja de vida y la documentación soporte.</p> <p>Es importante añadir que la CGDDP se reserva el derecho de solicitar más información y documentos, realizar los análisis e investigaciones conducentes, así como dar vista a las autoridades competentes ante la presunción de</p>
--	--	---

			documentos falsos o que no sean reconocidos por la autoridad emisora. ..." [SIC]
--	--	--	---

(Énfasis Añadido)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por su Subdirectora de Administración de Capital Humano; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 101000284519, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular de conformidad con ... *“EL ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE INGRESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX*; donde se refiere que *PARA SER SUBDIRECTOR SE REQUIERE CONTAR CON LICENCIATURA Y ESTAR TITULADO, Y CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA...*” (Sic); respecto a una

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Subdirección, solicito saber si: **¿LOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA DEBEN SER CON TITULO O SIN TITULO?**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio en concreto que, **“NO DAN RESPUESTA EN FORMA VERAZ A LA SOLICITUD Y NO RESPONDEN SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TITULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO.” (Sic)**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante el ya referido oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por su Subdirectora de Administración de Capital Humano; notificado via correo electrónico a la persona ahora recurrente, con fecha 19 de noviembre de 2019, en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el oficio SsSP/DEAF/SACH/7311/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por su Subdirectora de Administración de Capital Humano; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, no le fue respondido, “...**SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TITULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO**”(Sic); fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida por su unidad administrativa competente, la Subdirección de Administración de Capital Humano; pues de la misma se desprende que, en esta ocasión el sujeto obligado preciso lo siguiente:

“[...]

Se informó al Ciudadano de los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

Los Lineamientos antes señalados, establecieron que para ser aspirante para Mandos Medios como lo son: Dirección de Área, Coordinación, Subdirección Jefe de Unidad Departamental, deberá tener como experiencia 3 años exclusivamente en el modelo de Evaluación de Control de Confianza,

Modelos de Evaluación por competencias, Recursos Humanos, Gestión Pública, Elaboración de Protocolos y Lineamientos de Evaluación de Personal, Manejo e Integración de Pruebas Psicométricas, supervisión de personal.

Los tres años a los que refiere el punto 6. Experiencia Laboral

Estos son los parámetros que estableció la Contraloría General para tales efectos, sin embargo los criterios como bien lo comenta en su párrafo primero, la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México..." refiere observar obligatoriamente lo dispuesto en los presentes Lineamientos..."

Así también el párrafo: Quinto.-Solicitud de Evaluación

1. Los Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Enlace, deberá de realizar la solicitud de evaluación de personas aspirantes o personas servidoras públicas sujetas a cambio, promoción, mediante el Sistema Integral de Gestión de Evaluación y Desarrollo (DIGED), de la CGEDF proporcionando la información siguiente:

a) Solicitud de evaluación

b) Formato de Perfil de Puesto para la Administración Pública, ó Cedula de Evaluación...

c) Curriculum Vitae

Se constata la experiencia a través del Curriculum Vitae,

...4. El Curriculum Vitae es la relación de los datos personales y trayectoria profesional que presta una persona aspirante o persona servidora pública sujeta a cambio o promoción, en un puesto se estructura o prestador de servicios profesionales homólogos a estructura conforme al Modelo de la CGEDP elaborado a partir de las practicas internacionalmente aceptadas, normas de calidad, normatividad en Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás herramientas de la gestión de la Administración Pública.

Lo anterior, es indispensable para corroborar la experiencia que el aspirante tenga en la materia, la cual se deberá constatar a través de hoja de vida y la documentación soporte.

Es importante añadir que la CGDDP se reserva el derecho de solicitar más información y documentos, realizar los análisis e investigaciones conducentes, así como dar vista a las autoridades competentes ante la presunción de documentos falsos o que no sean reconocidos por la autoridad emisora.

...” [SIC]

Desprendiéndose de lo anterior que:

1.- Para ser candidato a ocupar algún mando medio, tal como lo es la plaza de alguna Subdirección, de conformidad con los citados Lineamientos, se exige tener Licenciatura como grado de estudios mínimo; cuyo grado de avance puede ser el de: titulado o trunco (**información que le fue proporcionada a la persona solicitante, en la respuesta primigenia**).

2.- Que los aspirantes a una Subdirección, deben contar con experiencia de 3 años exclusivamente en modelo de Evaluación de Control de Confianza, Modelos de Evaluación por competencias, Recursos Humanos, Gestión Pública, Elaboración de Protocolos y Lineamientos de Evaluación de Personal, Manejo e Integración de Pruebas Psicométricas, supervisión de personal. Experiencia laboral, que se constata a través del curriculum vitae que los aspirantes deben adjuntar a su solicitud de evaluación, junto con los documentos soporte (**información adicional que fue precisada por el sujeto obligado en la respuesta complementaria que nos atiende**).

Consecuentemente, este órgano garante considera que, con la referida información que, en adición a la primigeniamente proporcionada por el sujeto obligado; se da atención a lo solicitado; pues de dichas respuestas se desprende válidamente que, para ser candidato a ocupar la plaza de alguna Subdirección, de conformidad con los citados Lineamientos, resulta indistinto contar con el Título Profesional que corresponda; pues dicha normatividad es clara en señalar que, la escolaridad requerida es la del grado de Licenciatura, cuyo estatus de avance sea: titulado o trunco; por lo que se desprende que los tres años de experiencia pueden haberse generado con o sin título; pues lo único que se exige respecto a la experiencia laboral es que ésta haya sido en materias de *“modelo de Evaluación de Control de*

Confianza, Modelos de Evaluación por competencias, Recursos Humanos, Gestión Pública, Elaboración de Protocolos y Lineamientos de Evaluación de Personal, Manejo e Integración de Pruebas Psicométricas, supervisión de personal”; experiencia que debe ser constatada en el “Curriculum Vitae u hoja de vida”, con la documentación soporte de la misma.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que, no le fue contestado “...**SI PARA OBTENER EL PUESTO DE SUBDIRECCIÓN SE DEBE CONTAR CON TRES AÑOS DE EXPERIENCIA CON TÍTULO (DURANTE ESOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA QUE SE SOLICITA) QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS, SOLO SE AVOCAN A DECIR QUE DEBE ESTAR TITULADO O TRUNCO, SIENDO OMISOS EN DAR RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITO**”(Sic); aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**